



Tipo Norma	:Decreto 1473
Fecha Publicación	:21-12-1994
Fecha Promulgación	:11-10-1994
Organismo	:MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:PROMULGA EL ACUERDO CON VENEZUELA, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA EN EL AREA DE LA COPRODUCCION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS
Tipo Versión	:Unica De : 21-12-1994
Inicio Vigencia	:21-12-1994
Inicio Vigencia Internacional	:21-12-1994
País Tratado	:Venezuela
Tipo Tratado	:Bilateral
Id Norma	:17916
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=17916&f=1994-12-21&p=

PROMULGA EL ACUERDO CON VENEZUELA, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA EN EL AREA DE LA COPRODUCCION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

Núm. 1.473.- Santiago, 11 de Octubre de 1994.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 2 de abril de 1993 se suscribió entre los gobiernos de las Repúblicas de Chile y Venezuela el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, en el Area de la Coproducción de Obras Cinematográficas.

Que dicho Acuerdo fue adoptado en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 10 de octubre de 1990 y publicado en el Diario Oficial de 25 de Noviembre de 1991.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase el Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica en el Area de la Coproducción de Obras Cinematográficas, suscrito con el Gobierno de la República de Venezuela el 2 de abril de 1993; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- Carlos Figueroa Serrano, Vicepresidente de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Raúl Orellana Ramírez, Embajador Director General Administrativo.

ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL CONVENIO BASICO
DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
EN EL AREA DE LA COPRODUCCION DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados las "Partes";

En el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito por ambos países;

Animados por el propósito de enriquecer los tradicionales lazos de amistad, cooperación, intercambio e integración entre Chile y Venezuela en el campo cultural, científico, técnico, económico y social;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos permanentes que contribuyan a la consecución de tales objetivos;



Deseosos de facilitar la coproducción cinematográfica que, por sus cualidades artísticas y técnicas, contribuyan al desarrollo y competitividad nacional e internacional de sus producciones cinematográficas:

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I

Coproducción Cinematográfica

Artículo 1

Las Partes, para los fines del presente Acuerdo, entienden por obra cinematográfica todo mensaje visual o audiovisual compuesto por imágenes en discurso diacrónico, fijado a cualquier soporte, con posibilidad de ser exhibido por medios masivos.

Artículo 2

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción por Venezuela y Chile se regularán por el presente Acuerdo y serán consideradas como obras cinematográficas nacionales por las autoridades de cada una de las Partes, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables en ellas. Asimismo, se beneficiarán de pleno derecho de las ventajas que establezcan para las obras cinematográficas nacionales las disposiciones legales vigentes y de aquellas que puedan ser promulgadas en cada una de las Partes.

Artículo 3

La realización de las obras cinematográficas en coproducción entre las Partes, deberán ser aprobadas previamente por las autoridades nacionales competentes de ambas Partes, a saber: en Venezuela la Dirección de la Industria Cinematográfica del Ministerio de Fomento y, en Chile, el Ministerio de Educación.

Artículo 4

Las obras cinematográficas para obtener el beneficio de la coproducción deberán ser realizadas por aquellos productores que posean una adecuada organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por la autoridad nacional.

Artículo 5

Los coproductores no podrán imponer ningún tipo de supervisor artístico o cargo análogo por encima del director o adjunto a él.

Artículo 6

Las solicitudes para participar del beneficio de la coproducción, formuladas por los productores de cada una de las Partes, se establecerán en función de lo convenido por ellos, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 7

La producción de obras cinematográficas deberá realizarse dentro de las siguientes condiciones:

a) La proporción de los aportes respectivos de los productores de ambas Partes podrá variar, por obra cinematográfica, de un 20 a un 80 por ciento. Sin



embargo, la participación minoritaria podrá ser llevada hasta el 10 por ciento, previo acuerdo entre las autoridades de las dos Partes.

Uno u otro de los coproductores podrá ceder todos o parte de sus derechos de coproducción a otro productor de su nacionalidad, bajo reserva del respeto del contrato existente anteriormente y con el consentimiento de las autoridades competentes de ambas Partes.

b) La participación técnica y artística de cada Parte deberá tener la misma proporción que los aportes financieros. En principio deberá incluir como mínimo un autor o un técnico y un actor en el papel principal o dos actores en papeles secundarios, de la nacionalidad de la Parte cuya participación financiera sea minoritaria.

Artículo 8

Las obras cinematográficas deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas que posean la nacionalidad venezolana o chilena, o bien, que tengan status de residentes en cualquiera de las Partes.

La participación de intérpretes o técnicos que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes podrá ser admitida, tomando en cuenta las exigencias de la obra cinematográfica o las necesidades de su comercialización, previo acuerdo entre las autoridades competentes de las dos Partes.

Artículo 9

El consentimiento dado a la coproducción de una obra cinematográfica por las autoridades competentes de cada una de las Partes no podrá subordinarse a la presentación de materiales filmados de dicha obra cinematográfica.

Cuando las autoridades competentes de ambas Partes hayan dado su conformidad para la coproducción de una obra cinematográfica determinada, ello sólo podrá ser dejado sin efecto de común acuerdo por las citadas autoridades.

Artículo 10

Los trabajos de rodaje, sonido y laboratorio deberán ser realizados en el territorio de una de las Partes. En el caso de que, según las necesidades del guión, todo o parte del rodaje deba hacerse en un tercer país, las autoridades respectivas realizarán las gestiones oportunas ante los organismos correspondientes de dicho país para facilitar su rodaje.

El rodaje dentro del estudio deberá tener lugar, preferentemente, en el país del coproductor mayoritario.

Toda obra cinematográfica en coproducción deberá tener dos negativos, o un negativo y un contratipo (película en blanco y negro), o bien un negativo y un internegativo (película en color).

Cada coproductor será propietario de un negativo o de un contratipo o de un internegativo.

En principio, el revelado de un negativo se efectuará en un laboratorio de la Parte cuya participación financiera sea mayoritaria, así como las reproducciones destinadas a la explotación en ese país. Las copias destinadas a la explotación en la Parte cuya participación sea minoritaria, serán reproducidas en un laboratorio del mencionado país.

Artículo 11

En la medida de lo posible deberá buscarse un equilibrio general, tanto en el plano artístico como en



el de la utilización de los medios técnicos de las dos Partes.

Las autoridades competentes de ambas Partes examinarán periódicamente si este equilibrio ha sido asegurado en concordancia a las posibilidades existentes en cada caso y, en su defecto, tomarán las medidas necesarias para restablecerlo.

Artículo 12

La repartición de las recaudaciones se hará proporcionalmente al aporte total de cada uno de los coproductores y estará sometida a la aprobación de las autoridades de las Partes.

Artículo 13

La exportación de obras cinematográficas coproducidas, en principio, será asegurada por la Parte cuya participación financiera sea mayoritaria.

Para las obras cinematográficas a partes iguales, la exportación de las obras será asegurada conjuntamente por los coproductores o por el que ellos designen de común acuerdo. En el caso que éstos encuentren dificultades para definir al responsable de la exportación de la obra cinematográfica, ésta será asegurada por el coproductor que posea la nacionalidad del director.

Artículo 14

Cuando se trate de una exportación a un país que aplique restricciones a la importación, la obra cinematográfica será, en la medida de lo posible, imputada al contingente de aquel de los países asociados por la coproducción que se beneficie del régimen más favorable.

Artículo 15

Los créditos, cortos publicitarios y material de publicidad de las obras cinematográficas realizadas en coproducción deberán mencionar la coproducción entre Venezuela y Chile.

Artículo 16

Las obras cinematográficas en coproducción presentadas en festivales por las Partes deberán mencionar el orden de los países según su participación porcentual.

En las obras cinematográficas en coproducción a partes iguales, se señalará en primer lugar el país de la nacionalidad de origen o residencia del director, correspondiente a cualquiera de las Partes.

Artículo 17

La presentación en festivales de obras cinematográficas coproducidas deberá ser asegurada por la Parte que aparezca como coproductor mayoritario, salvo disposición en contrario de los coproductores, previa aprobación de las autoridades competentes de ambas Partes.

Artículo 18

Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a la obra cinematográfica, podrán ser compartidos entre los coproductores de acuerdo a lo que se establezca en el



contrato de coproducción. De no estar predeterminados, se compartirán proporcionalmente a la participación financiera de las Partes en la obra cinematográfica.

Artículo 19

Las distinciones honoríficas o trofeos concedidos por terceros a obras cinematográficas en coproducción, serán conservados en depósito por el coproductor mayoritario, salvo que el contrato de coproducción establezca otra modalidad.

Artículo 20

Las autoridades de las dos Partes considerarán con simpatía la realización en coproducción de obras cinematográficas entre Venezuela o Chile y el o los países con los cuales una u otra de las Partes esté ligada por Acuerdos de similar naturaleza.

Asimismo, las autoridades competentes de ambas Partes examinarán favorablemente, caso por caso, la realización en coproducción de obras cinematográficas entre Venezuela, Chile y los países con los que una u otra de las Partes esté vinculada por Acuerdos o Convenios de Coproducción.

Artículo 21

Las Partes, conforme al ordenamiento jurídico de cada una, otorgarán en sus respectivos territorios todas las facilidades necesarias para la circulación y la permanencia del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas en coproducción; así como para la importación y la exportación a cada país del material para la realización y para la explotación de obras cinematográficas coproducidas (cintas, equipo técnico, vestuario, elementos de decoración, material publicitario, etc.).

CAPITULO II

Intercambio de Obras Cinematográficas

Artículo 22

Con arreglo al ordenamiento jurídico vigente de cada una de las Partes, la venta, importación, exportación y explotación de obras cinematográficas nacionales y de sus copias en todas las versiones, no estarán sometidas por ninguna de las Partes a restricción alguna.

Cada Parte brindará todas las facilidades dentro de su territorio para la difusión de las obras cinematográficas nacionales de la otra Parte, conforme a la legislación y reglamentación vigente en cada una de las Partes.

Artículo 23

Las transferencias de los ingresos provenientes de la venta y de la explotación de obras cinematográficas importadas dentro del marco de este Acuerdo, serán efectuadas en ejecución de los contratos celebrados entre los productores, de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente en cada país.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 24

Las autoridades competentes de ambas Partes se



comunicarán todas las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a las coproducciones, los intercambios de obras cinematográficas y, en general, todo antecedente de interés común referente a las relaciones cinematográficas entre las Partes.

Artículo 25

Las Partes convienen en crear un Grupo de Trabajo que se reunirá alternativamente en Caracas y Santiago, Chile, en la oportunidad que ambas Partes resuelvan. El Grupo se encargará de evaluar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, así como establecer planes, programas y proyectos de interés binacional en el campo de la cinematografía, especialmente respecto de su desarrollo y proyección nacional e internacional.

El Grupo estará integrado por las autoridades competentes de ambas Partes, pudiendo además las Partes invitar de común acuerdo a participar en el mismo a miembros del sector privado nacional que estén o puedan llegar a estar vinculados al desarrollo de la cinematografía venezolana y chilena o en una de las Partes.

Artículo 26

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma y tendrá vigencia por diez años, prorrogables automáticamente por iguales períodos.

No obstante, podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra por vía diplomática con a lo menos seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia. Sin perjuicio de lo anterior, las actividades, programas y proyectos que hayan sido formulados durante su vigencia, y estén en ejecución al momento de hacerse efectiva la denuncia, deberán continuar hasta su terminación, salvo que las Partes convengan expresamente algún modo diferente.

Dando fe de esto, los abajo firmantes, debidamente autorizados para este fin por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo y su Anexo correspondiente.

Firmado en Santiago, Chile, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República de Venezuela, Fernando Ochoa Antich, Ministro de Relaciones Exteriores.

Conforme con su original. Fabio Vio Ugarte, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

ANEXO

Procedimiento de Solicitud

Para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, los productores de cada Parte deberán dirigir su solicitud a las autoridades respectivas, a lo menos con sesenta días de anticipación al rodaje de la obra cinematográfica, acompañada de los siguientes antecedentes:

1.- Un documento que certifique la adquisición de los derechos de autor para la utilización económica de la obra cinematográfica, sea ésta una historia original o una adaptación.



2.- Un guión técnico-literario.

3.- Un presupuesto y un plan de financiamiento especificado.

4.- Un listado de los elementos técnicos y artísticos de las dos Partes.

5.- Un plan de trabajo, indicando los países donde se efectuará el rodaje de cada secuencia.

6.- La ficha técnica y artística completa y la nacionalidad de los participantes.

7.- Un contrato de coproducción, el cual deberá precisar que la admisión al beneficio del Acuerdo no compromete a las autoridades competentes de las dos Partes en lo referente a la explotación de la obra cinematográfica y, prever las condiciones de pago de las cargas financieras en la eventualidad de una imposibilidad de explotación en una u otra de las Partes.

No obstante, mientras se realiza la coproducción y hasta el final de la misma, podrán ser introducidas modificaciones en el contrato de coproducción originalmente registrado, inclusive respecto de las variaciones de las participaciones porcentuales, el reparto del territorio y la sustitución de uno de los coproductores, esta última será admitida sólo en casos excepcionales y por motivos reconocidos como válidos por las autoridades de las dos Partes. Las eventuales modificaciones introducidas en el contrato original de coproducción deberán ser notificadas a las autoridades de cada una de las Partes y aprobadas por éstas mediante comunicación escrita.

8.- Un anexo del contrato de coproducción especificando lo que se detalla a continuación:

a) El título de la obra cinematográfica;

b) El nombre del autor del argumento y del adaptador, si se trata de argumento basado en obra literaria;

c) El nombre del Director;

d) Los costos totales;

e) El importe y la naturaleza de las aportaciones totales de cada coproductor;

f) El reparto de las recaudaciones y de los mercados;

g) La indicación de la fecha límite para el inicio del rodaje de la obra cinematográfica.

Por el Gobierno de la República de Chile, Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores. Por el Gobierno de la República de Venezuela, Fernando Ochoa Antich, Ministro de Relaciones Exteriores.

Conforme con su original. Fabio Vio Ugarte, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.